



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación de la Federación M. de Deportes de Invierno, contra la resolución JE-05/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH), de 31 de julio de 2014, en relación con la no incorporación al censo electoral de determinados deportistas, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de agosto se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el recurso interpuesto por D. X, en representación de la Federación M. de Deportes de Invierno, que tuvo entrada en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el 11 de agosto (fecha que consta en el propio escrito de recurso).

En el recurso se impugna la resolución JE-05/2014 de la Junta electoral de la FEDH, de 31 de julio de 2014, que acordó no incorporar al censo electoral a 34 deportistas de la Federación M. Solicita el recurrente que tales deportistas sean incluidos en el censo

Segundo.- El 1 de septiembre se recibe el expediente federativo junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo es competente para conocer del presente recurso con base en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Como se afirma en el propio recurso, el 4 de agosto le fue notificada a la Federación M. la resolución recurrida ante este TAD, en tanto que el recurso ha sido interpuesto el 11 de agosto.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 23.2 de la Orden ECI/3567/2007, el plazo de recurso ante el TAD es de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo. Transcribiremos el precepto:

“Artículo 23. Interposición de los recursos.

1. (...)

2. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

Idéntica previsión contiene el art. 63.1 del Reglamento electoral de la FEDH, conforme al cual:

“Artículo 63. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes. El plazo para interponer recurso ante la resolución de la Junta Electoral de la

FEDH, referente a la resolución de reclamaciones ante el censo provisional será de siete días hábiles”.

En nuestro caso, el acuerdo la Junta electoral es de 4 de agosto y el recurso ante este TAD se interpuso el 11 de agosto, con lo que había transcurrido en exceso el plazo de dos días hábiles normativamente previsto, lo que determina la inadmisión del recurso.

No empece lo anterior el hecho de que el calendario electoral publicado junto con la convocatoria electoral prevea que el plazo para reclamar ante el TAD contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto a previas reclamaciones en materia de censo electoral sobre los recursos presentados, vence el 11 de agosto. La norma estatal que prevé el plazo de dos días hábiles es de preferente aplicación. Y también lo es el transcrito precepto del Reglamento electoral federativo.

Como reiteradamente ha manifestado la Junta de Garantías Electorales, en criterio que asume el TAD:

“a este respecto, debe tenerse en cuenta que los Procesos Electorales Federativos son procedimientos sumarios y concatenados en los que cada uno de sus actos, una vez agotado, da lugar al siguiente sin posibilidad de reabrir el anterior debate. Asimismo, que en ellos participan personas y entidades que mantienen una relación de especial sujeción con el ente federativo, lo que comporta una exigencia básica de atención e interés a favor de que el proceso electoral no sufra dilaciones inadecuadas” (por todas, Resoluciones de los Expedientes 124/2008, de 22 de diciembre; 9/2012, de 7 de marzo y de los Expedientes Acumulados 97/2012 y 98/2012, de 12 de junio, así como 401 y 407/2012).

Tercero.- Sin perjuicio de lo expuesto y a efectos puramente dialécticos podemos afirmar que en caso de haber resuelto sobre el fondo del asunto, el recurso habría sido desestimado, toda vez que no concurren en los deportistas los requisitos de capacidad normativamente exigidos para ser electores y elegibles.

La Orden ECI/3567/2007, en relación con la condición de electores y elegibles de los deportistas, establece en su art. 5 lo siguiente:

“1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor en el momento de la convocatoria expedida u homologada por la Federación deportiva española y

haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral”.

La única cuestión que se plantea en el expediente es la de determinar si los deportistas habían participado “*durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal*”, tal y como exige la Orden y el Reglamento electoral de la FEDH.

El recurrente alega para justificar el cumplimiento de tal requisito que los deportistas participaron en la Copa de España de Ballet sobre Hielo de 2013. Esta competición tuvo lugar el 1 de junio de 2013.

Ahora bien, según el art. 3 del Reglamento de expedición y habilitación de licencias de la FEDH (aprobado por la Comisión Delegada el 18 de diciembre de 2009, al que se puede acceder en la web federativa), “*la licencia deportiva tendrá validez por una temporada que abarca desde el 1 de julio hasta el 30 de junio siguiente*”.

De ahí que el calendario de competiciones oficiales abarque desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. En consecuencia, para ser incluido en el censo debe acreditarse la participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada 2013-2014, que abarca desde el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014. El recurrente no ha acreditado tal participación con respecto a ninguno de los deportistas afectados.

Cuarto.- Por último, en el recurso se hace referencia a un error material de la resolución recurrida que la propia FEDH firma que corregirá de oficio.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, en representación de la Federación M. de Deportes de Invierno, contra la resolución JE-05/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 31 de julio de 2014, en relación con la no incorporación al censo electoral de determinados deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO